



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-630/2021

ACTOR: SALVADOR RUIZ SÁNCHEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: DAVID CETINA
MENCHI Y ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORADORES: TONATIUH
GARCÍA ÁLVAREZ Y REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Salvador Ruiz Sánchez**, por su propio derecho, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada el seis de octubre de dos mil veintiuno, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1425/2021**, en la cual revocó parcialmente la sentencia emitida en el juicio que nos ocupa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones locales para el proceso electoral 2020-2021.



2. Presentación de solicitud de registro. Manifestó el actor que el once de febrero del año en curso, se registró en línea en la página de MORENA al proceso interno de selección de candidaturas a diputados locales de mayoría relativa, en el Estado de México.

3 Ajustes a la convocatoria. El veinticuatro de febrero, quince y veinticinco de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió ajustes a la referida convocatoria, mediante los cuales realizó modificaciones respecto de otros Estados, dejando a salvo lo relativo al Estado de México, quedando en términos de la convocatoria.

Asimismo, el cuatro de abril siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones emitió un cuarto ajuste a la convocatoria, y señaló que publicaría la relación de registros aprobados a más tardar el veinticinco de abril siguiente en el Estado de México.

4. Publicación de solicitudes aprobadas. A decir del actor, el veinticinco de abril de dos mil veintiuno, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones publicó en el portal web de MORENA, la relación de registro de solicitudes aprobadas en los procesos internos para Presidentes Municipales y Diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México.

5. Medio de impugnación intrapartidista. Refirió el actor que el veintinueve de abril del año en curso, presentó recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de controvertir el proceso interno de selección de candidaturas citado en el párrafo anterior.

6. Acto impugnado. Manifestó el actor que impugnaba de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas de MORENA, diversos actos relacionados con el proceso interno de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa al 22 Distrito Electoral Local con cabecera en **Ecatepec de Morelos**, Estado de México, por el partido MORENA, la



asignación de Camilo Murillo Zavala en la referida candidatura, **así como la omisión de resolver una queja interpuesta ante el referido órgano de justicia.**

II. Juicio ciudadano federal. El diez de agosto del año en curso, Salvador Ruiz Sánchez, por su propio derecho, promovió ante Sala Regional Toluca el juicio ciudadano que nos ocupa.

III. Integración del juicio y turno a Ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-630/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IV. Sentencia emitida por la Sala Regional. El veintitrés de agosto del año en curso, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de sobreseer el juicio en virtud de que los actos controvertidos se habían consumado de manera irreparable y, por ende, resultaban inviables los efectos pretendidos por el actor; asimismo, determinó amonestar a los integrantes de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, por el retraso en la resolución del medio intrapartidario interpuesto por el actor y dar vista al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

V. Juicio electoral. El veintisiete de agosto del propio año, la referida Comisión Nacional de Honor y Justicia, presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir la amonestación impuesta y las vistas ordenadas por la Sala Regional. Tal medio de impugnación fue integrado como recurso de reconsideración con el número de identificación **SUP-REC-1425/2021**.

VI. Sentencia emitida por la Sala Superior. El seis de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Superior determinó revocar parcialmente la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca a fin de que se fundara lo relativo a la amonestación pública realizada a los integrantes de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA.



VII. Recepción de constancias. El ocho de octubre del año en curso, se recibieron en este órgano jurisdiccional vía correo electrónico y posteriormente de manera física las constancias atinentes relativas al recurso de reconsideración **SUP-REC-1425/2021**, así como el expediente correspondiente al índice de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, a fin de controvertir de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas de MORENA, diversos actos relacionados con el proceso interno de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa al 22 Distrito Electoral Local con cabecera en **Ecatepec de Morelos**, Estado de México, por el partido MORENA, la asignación de Camilo Murillo Zavala en la referida candidatura, así como, la omisión de resolver una queja interpuesta ante el referido órgano de justicia.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafo 2, inciso c); 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, este órgano jurisdiccional asume competencia para conocer el presente medio de impugnación en atención a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, al resolver el recurso de consideración **SUP-REC-1425/2021**.

En la referida ejecutoria determinó revocar parcialmente la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el veintitrés de agosto del año en curso, para el efecto de que se fundara la amonestación pública ordenada a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

TERCERO. Cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior. Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior de seis de octubre del año en curso, se hace necesario exponer las consideraciones que sustentan su determinación para concluir con el estudio respectivo.

En la parte resolutive de la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, se determinó lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se confirman las vistas que la Sala Regional ordenó dar al INE y al CEN de MORENA.

SEGUNDO. Se ordena a la Sala Regional que proceda en términos señalados en la parte final de esta resolución.”

En ese sentido, los efectos establecidos consistieron en:

“En tal virtud, lo procedente es revocar parcialmente la sentencia de fecha veintitrés de agosto, dictada en el expediente ST-JDC-630/2021, para el efecto de que, a la brevedad, la Sala Regional fundamente la amonestación pública que impuso a la CNHJ.”



En la parte considerativa de la sentencia en cuestión, la Sala Superior determinó calificar como **parcialmente fundado** el agravio relativo a la amonestación pública impuesta por esta Sala Regional a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA al considerar que la sanción impuesta adolece de fundamentación.

Lo anterior, al sostener que la amonestación no tuvo sustento en alguna disposición normativa, ya que no se hizo referencia al catálogo de medidas de apremio y correcciones disciplinarias y, de ser este el caso, de los parámetros que deben tomarse en cuenta para la imposición de cualquier tipo de sanción.

Esto, porque en opinión de la Sala Superior, al momento de imponer la amonestación pública, Sala Regional Toluca no citó el fundamento jurídico de tal determinación.

Así, a juicio de la Sala Superior, se cumplió con el requisito de motivación, pero no con el de fundamentación, porque si bien, indicó el contexto en que se dieron los hechos, esto es, describió cual fue la conducta del órgano de justicia intrapartidista *“el retardo en que se incurrió al resolver un medio de impugnación”*, la consecuencia que ello produjo *“que Salvador Ruiz Sánchez no pudiera contender en la jornada electoral”* y el bien jurídico afectado *“el derecho de acceso a la justicia”* no obstante, omitió citar el precepto normativo que contempla la posibilidad de imponer amonestaciones públicas.

La Sala Superior señaló que mientras no se conozca el precepto normativo que establezca la facultad de las Salas Regionales de imponer amonestaciones públicas, es imposible determinar la naturaleza de esa determinación, esto es, no se sabe si se trata de una sanción general, de una medida de apremio o de una corrección disciplinaria.

Por lo anterior, concluyó que la falta de fundamentación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables al caso y, que cuando se da ese



supuesto, lo procedente es ordenar que se subsane la irregularidad expresando la fundamentación correspondiente.

Por ello, sostuvo que esta Sala Regional incurrió en una falta de fundamentación porque no citó el precepto normativo que sustenta la amonestación pública que impuso a la parte recurrente.

En tal virtud, determinó revocar parcialmente la sentencia de fecha veintitrés de agosto, dictada dentro del expediente **ST-JDC-630/2021**, para el efecto de que la Sala Regional fundamente la amonestación pública que impuso a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA.

En el contexto apuntado, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia de seis de octubre del año en curso, se procede a realizar el estudio correspondiente.

-Derecho de tutela judicial efectiva

En principio es importante destacar que en el país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales, **de manera pronta**, expedita e imparcial.

La Sala Superior ha señalado que el citado artículo contempla la garantía de tutela judicial efectiva e integral, la cual se entiende como el



derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

El derecho de referencia comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

De manera que los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, **sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.**

De conformidad con el indicado precepto constitucional así como con lo dispuesto en los artículos 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **se reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.**



En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que la garantía de tutela judicial efectiva es del derecho que toda persona tiene para acceder ante tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

-Obligación de juzgar con enfoque de derechos humanos

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, surgió un nuevo paradigma de protección a los referidos derechos, así como de interpretación de los derechos consagrados en la propia Constitución y los instrumentos internacionales.

El artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Asimismo, el párrafo tercero del referido dispositivo constitucional prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, como consecuencia de ello, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley.

Al respecto, se ha considerado que el segundo párrafo contiene el llamado principio de “interpretación conforme”, que significa cumplir al mismo tiempo con la Constitución y los tratados, y, asimismo, el principio *pro persona*, el cual implica dar mayor peso a la norma o a la interpretación que más favorezca a la persona; mientras que el párrafo tercero contiene las obligaciones específicas del Estado tendentes a tutelar de manera efectiva y amplia los derechos humanos.



En ese sentido, para cumplir cabalmente con tales obligaciones, resulta necesario que todas las autoridades del Estado, entre ellas los órganos encargados de impartir justicia, implementen un enfoque de derechos humanos a partir del cual logren identificar cuáles son los derechos que en cada caso se afectan, así como las instituciones del Estado que están incumpliendo con su obligación de garantizar esos derechos, con el objeto de emitir las medidas de reparación aplicables en cada caso.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. **Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;**

(...)



Por su parte, el artículo 5, de la Ley General de Partidos Políticos dispone:

(...)

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al **Tribunal**, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

El diverso artículo 6, del referido ordenamiento en su numeral primero prevé que lo **no previsto por esa Ley se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**.

A su vez, el dispositivo 25, del referido ordenamiento establece que son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

En relación a lo anterior en numeral 1 del artículo 33, de esa Ley establece que **el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo será sancionado** en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a los procedimientos de justicia intrapartidaria el artículo 46 establece lo siguiente:

(...)



1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

(...)

Por lo que hace a las decisiones de los órganos intrapartidarios el artículo 47 de la Ley de partidos establece lo siguiente:

(...)

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

(...)

Respecto al sistema de justicia interna de los partidos el numeral 48 dispone:

(...)



1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

(...)

Ahora, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 5 establece lo siguiente:

(...)

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

(...)

El artículo 443 del ordenamiento citado respecto a las infracciones establece:

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

En relación al artículo anterior del mismo ordenamiento el artículo 456 prevé:



1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

Expuesto lo anterior, conviene señalar que la amonestación impuesta por este órgano jurisdiccional se motivó en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el medio de impugnación intrapartidista con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, a pesar de que en autos constaba que tal medio de defensa fue presentado el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, con lo cual generó la inviabilidad de los efectos del juicio ciudadano federal, al propiciar que el actor quedara inaudito y sin la posibilidad de seguir alguna cadena impugnativa, causando la irreparabilidad de su pretensión en cuanto a su eventual participación en el proceso comicial respecto de la diputación a la cual pretendía contender, lo cual se traduce en denegar el derecho humano de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al conducirse con la falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.

Ante tal situación, esta Sala Regional estimó procedente imponer una **amonestación pública** a los integrantes de la referida Comisión, la cual encuentra sustento en los preceptos invocados, porque como se apuntó el artículo 1º, párrafo tercero del referido dispositivo constitucional prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, como consecuencia de ello, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley.**

En ese sentido, el artículo 99, de la Constitución Federal dispone que al Tribunal Electoral le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los



ciudadanos de votar, **ser votado** y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes, asimismo, señala que para que un ciudadano este en posibilidad de acudir a la jurisdicción del Tribunal **por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.**

Bajo este contexto, la amonestación impuesta al órgano de justicia electoral se encuentra sustentada en la propia norma constitucional que prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley.

Por lo anterior de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6, 25, 33, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 5, 443 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a las Salas Regionales imponer una amonestación pública cuando el órgano responsable de impartir justicia incumpla con las obligaciones establecidas en la normativa interna al que está obligado como es el conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, y **sustanciar cualquier procedimiento con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los propios partidos políticos.**

Por lo anterior, de lo manifestado por el actor y de las constancias de autos, resulta evidente que el órgano de justicia partidista vulneró el derecho de acceso a la justicia del actor al dejar inaudito su derecho de participar en una contienda electoral, al retrasar de manera injustificada la resolución de su medio intrapartidista promovido el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el cual fue resuelto hasta el dieciocho de agosto del propio año, posterior a la jornada electoral, privando al actor de la posibilidad de seguir alguna cadena impugnativa, causando la



irreparabilidad de su pretensión en cuanto a su eventual participación en el proceso comicial respecto de la diputación a la cual pretendía contender.

Lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales, **de manera pronta**, expedita e imparcial, lo cual justifica la amonestación impuesta como una llamada de atención por este órgano jurisdiccional al vulnerarse el derecho de tutela efectiva, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados.

Ello, en virtud de que dentro de las facultades de los juzgadores de hacer respetar la Constitución está la de procurar que el acceso a la justicia no se haga nugatorio y cuando ello acontece hacer un llamado de atención a las autoridades u órganos responsables para que en lo futuro no incurran en esos actos.

De esta manera, al estar supeditada por mandato constitucional el agotamiento de la instancia interna para la procedencia de la presente vía, tal como lo dispone en el artículo 99 de la Constitución Federal en su fracción V, el retraso en que incurrió el órgano de justicia partidista trastocó las disposiciones de la Constitución y la Ley previamente citadas y cuyo objeto es garantizar una tutela judicial plena a través de resoluciones emitidas de manera pronta y completa.

En ese sentido, la amonestación pública se impone como una llamada de atención por lo siguiente:

- Ante **la falta de probidad** por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **de resolver de manera oportuna** el medio de impugnación intrapartidista promovido por **Salvador Ruiz Sánchez** el veintinueve de abril del año en curso, lo cual se tradujo en la vulneración al derecho humano de acceso a la justicia.

- Se advierte que la finalidad que persigue la Sala Regional Toluca al imponer la amonestación consiste en **un llamado de atención al**



órgano de justicia partidista para que no reitere un comportamiento que se consideró indebido y evitar que en lo sucesivo incurra en la omisión de resolver los medios intrapartidistas dentro de los plazos legales a fin de evitar un daño irreparable a los justiciables como aconteció en el caso.

- La **llamada de atención** busca disuadir conductas que pudieran hacer nugatorios los derechos de las partes afectadas con motivo de la falta de cuidado y probidad al emitir de forma tardía las controversias sometidas a su consideración.

En ese contexto, en el caso se actualizaron los supuestos abordados en párrafos anteriores, es decir, **con la amonestación pública, la Sala Regional pretende evitar la inobservancia a directrices consagradas en preceptos constitucionales y legales** por ejemplo, las que prevén que toda autoridad en el ámbito de sus atribuciones debe respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución entre los que destaca el de tutela jurisdiccional efectiva, que implica el derecho de acceso a la justicia; por lo que en el caso resulta factible hacer un llamado de atención a través de una amonestación pública a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA.

Acorde a lo resuelto, **infórmese** la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su dictado adjuntando copia certificada de la misma.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se amonesta públicamente a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6, 25, 33, 46, 47 y 48, de



la Ley General de Partidos Políticos y 5, 443 y 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Infórmese la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su dictado adjuntando copia certificada de la misma.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la parte actora, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia todos de MORENA; así como al Instituto Nacional Electoral y, por **estrados** a los demás interesados, tanto en los físicos de esta Sala, así como en los electrónicos, **infórmese** la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral adjuntando copia certificada de la sentencia.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y DA FE.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.